



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001-22-08-000-2022-00001-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN
ACCIONADO	OFICINA DE APOYO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA No. 006	
TEMAS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, contra la OFICINA DE APOYO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción impetrada, alude el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciaria Las Heliconias de Florencia - Caquetá, y que el 07 de septiembre de 2021 solicitó a través del área jurídica de dicho centro de reclusión, el traslado de su proceso penal a un juzgado de ejecución de penas de esta ciudad, en atención a lo cual, el 27 de septiembre pasado, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ -TOLIMA, remitió su proceso ante el Centro de Servicios Judiciales de Florencia – Caquetá.

Sostiene que con posterioridad, el 08 de octubre de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciaria Las Heliconias, mediante oficio, pidió

al Centro de Servicios Judiciales que asignara un juzgado que vigilara la pena impuesta en su contra; y, que el el 23 de noviembre de 2021 radicó solicitud de libertad condicional, de la cual no ha tenido respuesta alguna, en tanto que no se le ha asignado despacho judicial que vigile la condena impuesta en su contra.

1.1 PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, solicita tutelar sus derechos fundamentales, y en consecuencia ordenar a la autoridad accionada que asigne el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le corresponde vigilar su condena, y que se ordene a este, a su vez, que resuelva la solicitud de libertad condicional que elevó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto el día once (11) de enero de dos mil veintidós 2022, a la Ponente, quien mediante auto de la misma fecha la admitió teniendo como demandada a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, al tiempo que dispuso la vinculación al presente trámite del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, y , TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA.

3. DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

3.1. El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – CAQUETÁ tras haber sido notificado, se pronunció señalando que, mediante Auto de Sustanciación 005 del 11 de enero de 2022 *"avocó conocimiento de la ejecución de las penas impuestas en su contra. Determinación que fue comunicada al PPL por*

medio del oficio No. 0010 de la fecha” y que mediante Auto Interlocutorio No. 0010 del 11 de enero de 2021 resolvió, entre otras cosas, conceder la libertad condicional solicitada por el accionante, previa constitución de la respectiva caución prendaria o póliza judicial.

Con base en lo anterior, solicitó se declarara improcedente este remedio constitucional, como quiera que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del actor.

3.2. El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, tras haber sido notificado, allegó respuesta a la acción impetrada mediante oficio N°19 del 12 de enero de 2022, solicitando se le desvinculara de presente trámite, pues no puede atribuírsele conducta alguna que vulnere o haya puesto en peligro los derechos fundamentales referidos en el escrito de tutela.

Indica que, si bien es cierto ese despacho conoció de la causa con radicado 11001 60 00 000 2017 01682 00 NI-19237 seguida en contra del actor, el 22 de septiembre de 2021 remitió el expediente, por competencia, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia –Caquetá, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, con el oficio del 22 de diciembre de 2021, vía correo electrónico.

3.3. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA - CAQUETÁ allegó respuesta sobre la solicitud remitida el 11 de enero de 2022, informando que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – CAQUETÁ informó que el proceso 2017 01682 fue allegado a ese despacho el 22 de diciembre de 2021 al tiempo que remitió copia del Auto Interlocutorio No. 0010 de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual se decidió sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, el cual, por su parte, fue notificado al demandante.

3.4. La **OFICINA DE APOYO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, informó que el accionante dirigió dos solicitudes relacionadas con el proceso en el que se le vigila la pena impuesta, las que, fueron remitidas ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – CAQUETÁ, por ser el competente para resolverlas.

Concluyó señalando que *"no tiene incidencia dentro de esos asuntos, dada su labor meramente administrativa y de apoyo a los despachos judiciales"*, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva frente ella.

3.5. El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante oficio No. 024 del 12 de enero de 2022, se pronunció indicando que realizó las respectivas validaciones en el en aplicativo REPA, en el Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI, en el aplicativo SISIPEC y en el inventario de esa sede judicial, determinando que no le ha sido asignada causa penal alguna seguida contra el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓ, y advierte, que, el juzgado que se encuentra a cargo es el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, por lo cual, reclama su desvinculación del presente trámite.

3.6. El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA- CAQUETÁ**, mediante oficio N° 076 del 13 de enero de 2022, se pronunció indicando que, revisada la página Web de la Rama Judicial se constató que el expediente seguido en contra del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para

garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Al respecto, se evidencia que el accionante en la presente acción de tutela pretende se le asigne juzgado que vigile su pena a fin de que se decida sobre una petición relacionada con su libertad que dice haber radicado días atrás; por lo que la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se presenta vulneración a los derechos fundamentales del accionante por no habersele asignado juzgado para que vigile la pena que le fue impuesta, y por omitirse resolver una solicitud de libertad condicional que elevó?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentran en especial relación de sujeción con el Estado¹ por ello en la sentencia T-189 de 2019 recordando sus precedentes, indicó que debe *“garantizarles las condiciones para una vida digna”*, y que su privación de la libertad impone *“que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos”*, y, que las consecuencias de esta relación de sujeción impone *“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea*

¹ Sentencia T-049 de 2016, T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala necesario señalar que el debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política y sobre el mismo se precisó en la Sentencia C-341/14, que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

El **derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

El **derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”

Ahora bien, respecto al rol de los Jueces Ejecutores de penas la Corte Constitucional en la sentencia T-649 de 2016 refirió que:

“En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que, como lo ha expuesto esta Corporación, la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la

efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva².

...

Por lo anterior, el ejercicio de las funciones del mencionado operador jurídico constituye un escenario procesal idóneo y eficaz para el debate de las condiciones de ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado y a su vez configura un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los condenados, es decir, en principio, aquella fase de concreción del derecho penal constituida por la ejecución de la sanción, es un escenario en el que por antonomasia, se asegura la protección de las garantías superiores de los sentenciados, en especial las relacionadas con el debido proceso.”

De igual forma, la Corte citada respecto a los deberes de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, precisó que:

“La justicia de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como los derechos y garantías a que tienen derecho los condenados y, en especial, las redenciones de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y los consecuentes permisos a los que virtualmente son acreedores, sean una realidad efectiva. En razón de esta noble misión, estos jueces están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con esta y que pueda tender a su redención o su disminución. De la información con que cuentan los mencionados funcionarios judiciales depende en gran medida la libertad personal de quien haya sido condenado por la comisión de un delito. Cuando se está privado de la libertad, la información que se relaciona con esta situación se convierte en un bien de carácter vital del que puede llegar a depender un número mucho mayor de derechos fundamentales, a diferencia de los que afectan a las personas que no se encuentran recluidas en centros carcelarios. Así, estos jueces tienen el deber de informarles, de oficio, todo traslado de los expedientes en que consten los respectivos procesos penales, así como toda decisión que incida en su situación de privación de la libertad.”³

Por tanto, dada la competencia del juez que vigila la pena impuesta al sentenciado y que es su deber resolver todos los asuntos atinentes a la misma de acuerdo a las normas consagradas en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario, resultan ser los garantes de los derechos fundamentales de la población condenada, siendo así, la designación de juez natural un asunto indispensable para garantizar el debido proceso a las personas privadas de la libertad.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte constitucional, T 470, 1996

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN pretende se realice el reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que le corresponda vigilar su condena, lo cual refiere una presunta vulneración al derecho al debido proceso por afectarse la garantía del juez natural que debe asumir la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales, que a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte de la oficina accionada por ser la encargada de someter al reparto de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los expedientes que se remiten de otras dependencias judiciales para que se vigilen las penas impuestas en contra de las personas que se encuentran privadas de la libertad en esta localidad; de los despachos vinculados pues les corresponde resolver sobre las solicitudes de libertad que deprecian los PPL a su cargo al interior de los procesos que le son asignados; y del CENTRO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS", por ser el ente que emite y envía los documentos que soportan el cumplimiento de algunos de esos requisitos y, quien por disposición de las normas expedidas por la emergencia sanitaria, debe notificar a las PPL todas las decisiones que emitan los jueces de la República. Además, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, debe establecer la Sala, si se cumplen o no, los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, advirtiendo que, el primero de ellos se satisface, pues al no tener conocimiento el accionante del despacho que vigila su pena, y al no haberse resuelto la solicitud de libertad que presentó el 24 de noviembre de 2021 a través del área jurídica del centro penitenciario en el que se encuentra recluso, se mantiene la vulneración alegada; y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos plantada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisadas las respuestas suministradas lo primero que se advierte es que el proceso penal de la condena impuesta al demandante, ya se encuentra radicado en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, de lo cual, tuvo conocimiento el actor el pasado 12 de enero de 2022, según la constancia de notificación del Auto Interlocutorio 0010 del 11 de enero de 2021 por el cual el despacho que viene de referirse resolvió, entre otras cosas, conceder la libertad condicional solicitada por el justiciable, previa constitución de la respectiva caución prendaria o de póliza judicial.

Por tanto, para la Sala, las omisiones alegadas por el demandante ya han sido atendidas, puesto que además de que se le puso en conocimiento cuál es el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta en su contra, también se le resolvió, de forma favorable además, la solicitud respecto de la cual alegaba que no había obtenido respuesta alguna.

En este orden de ideas, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o

amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela incoada por LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, contra la OFICINA DE APOYO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, y, TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea24042a1f52084098cfda1db565f3a702f83e54c56c65ed225452834f038b30

Documento generado en 24/01/2022 06:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>